

Valledupar, 13 de Septiembre de 2016

- **TRASLADO** -
SECRET SALA PENAL TSB
WSPH

Honorables

Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

30 OCT '16 PH 3:07

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Seccional Cesar

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

(Reparto)

Ciudad

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.065.594.996 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional N° 210.146 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada en ejercicio, actúo en calidad de apoderada judicial del Doctor **ATILIO ARAUJO MURGAS**, mayor de edad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 77.007.679 expedida en San Diego, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional N°39.132 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta la calidad de Servidor Público en la categoría de empleado público al ejercer en la Procuraduría General de la Nación el cargo público de PROCURADOR 228 JUDICIAL I PENAL DE CHIRIGUANA (Código 3PJ, Grado EG), y quien actúa en su condición de perjudicado directo, comedidamente me dirijo ante Usted, **Honorable Magistrado (a)**, de conformidad al Poder especial, amplio y suficiente que me ha sido conferido, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, el numeral 3° del Artículo 2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1966, el Artículo 25 numeral 1° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969, el Artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, el DECRETO 2591 DE NOVIEMBRE 19 DE 1991, el DECRETO 306 DE FEBRERO 19 DE 1992, el DECRETO 1382 DE JULIO 12 DE 2000 y demás normas jurídicas concordantes, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y para la protección de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL; los cuales están siendo violados como consecuencia de la expedición de los ACTOS ADMINISTRATIVOS (proferidos por el Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN) mediante los cuales se han dado los nombramientos a aquellos Procuradores Judiciales I y II que a la fecha se encuentren en lista de elegibles y dentro de los cargos públicos a proveer en observancia del CONCURSO DE MÉRITOS, reglamentado por medio de la RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DE ENERO 20 DE 2015. La presente ACCIÓN DE TUTELA se dirige en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN (E), Doctora MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente. De conformidad con los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS

1. Mediante Decreto 061 del 15 de Febrero de 1996 y Resolución N° 348 del 13 de Marzo del mismo año, de la Procuraduría General de la Nación, se realizó el nombramiento en propiedad como Procurador 228 Judicial I Penal, con sede en el Municipio de Chiriguana, Cesar de mi prohijado. Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia C 101 de 2003 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el Art. 182 del Decreto 262 de 2000, los Procuradores Judiciales I y II, dejaron de ser funcionarios de libre nombramiento y remoción para pasar a un cargo en provisionalidad.
2. Mediante Auto del 27 de marzo de 1996, se definió jurisdicción y competencia de dicho cargo.

- N
3. Desde la fecha hasta la actualidad han transcurrido más de 20 años, 5 meses y 8 días en el ejercicio de dicho cargo por parte de mi cliente, bajo el estricto cumplimiento de sus funciones en la Procuraduría General de la Nación.
 4. Además laboró en la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, como judicante remunerado en el cargo Inspector Central de Policía, desde el 30 de septiembre de 1983 hasta el 01 de febrero de 1985, para un tiempo de servicio de 1 año, 4 meses y 1 día.
 5. Ejerció como Director General del Instituto Departamental de Capacitación para Adultos, desde el 05 de septiembre de 1989 hasta el 09 de septiembre de 1990, con sede principal en Valledupar, para un tiempo de servicio 1 año y 4 días.
 6. También, se desempeñó en la Contraloría General de la Republica en Bogotá, desde el 04 de octubre de 1988 hasta el 05 de enero de 1989, para un tiempo de servicio 3 meses y un día. Todos los cargos fueron desempeñados mi cliente en calidad de servidor público.
 7. Igualmente, tiene dos hijos quienes dependen económicamente de su remuneración como Procurador 228 Judicial I Penal, con sede en Chiriguana, Cesar. Uno de sus hijos es menor de edad (7 años), al cual provee todo lo necesario para su sustento y el otro tiene 19 años de edad, quien también depende económicamente de él, por encontrarse adelantando estudios universitarios.
 8. Tiene aproximadamente 1.131 semanas cotizadas en el sistema de seguridad social régimen de pensión en el fondo privado Porvenir. Más un bono pensional pendiente con la Alcaldía de San Diego, Cesar, por un tiempo de servicio de 14 meses 1 día, dado a que durante ese tiempo laborado no le fueron pagados los aportes a la seguridad social – pensión.
 9. El 21 de octubre del año en curso, el Dr. Atilio Araujo Murgas, cumple 60 años, lo que quiere decir que le faltan 2 años y 37 días, es decir que le faltan menos de tres años, para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.
 10. Por lo tanto, el Dr. Atilio Araujo Murgas, tiene el estatus de prepensionado de acuerdo con la norma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por lo cual, goza del derecho de estabilidad laboral reforzada, por cuanto es un sujeto de especial protección.
 11. La Procuraduría General de la Nación mediante Concurso Público de Méritos en Convocatoria 004 de 2015, dispuso proveer todos los cargos de Procuradores Judiciales I y II, en cumplimiento de lo ordenado por sentencia C 101 de 2013 de la Corte Constitucional.
 12. La Resolución N° 040 de 20 de Enero de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera administrativa de procuradores judiciales.
 13. La Resolución 340 de 8 de julio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, publicó la lista de elegibles para ocupar los cargos de Procuradores Judiciales I, uno de los cuales ocupa en la actualidad mi prohijado.
 14. El 8 de Agosto del 2016, mi prohijado presentó Derecho de Petición a la Procuraduría General de la Nación elevando las siguientes peticiones:

PETICION:

PRIMERO: Que antes de empazar a nombrar en periodo de prueba a quienes figuran en la lista de elegibles, verificar si quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer son sujetos de especial protección.

SEGUNDO: Ante los hechos descritos y los fundamentos de derechos enunciados solicito que mediante acto administrativo, se me realice el reconocimiento como persona de especial protección constitucional, en el estatus de prepensionado, frente al concurso de mérito llevado a cabo por la entidad que usted representa, realizado con el fin de proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, el cual se encuentra aún en trámite de lista de Elegibles.

TERCERO: Se tomen las medidas necesarias por parte de la entidad con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, configurándose la existencia de los requisitos que configuran la existencia de un perjuicio irremediable: (i) es inminente la amenaza de mis derechos fundamentales y de mis hijos que dependen económicamente de mí; (ii) se impone la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurar tal situación; (iii) se impone la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en su integridad, mediante la inclusión en el grupo de servidores beneficiados del Reten Social.

CUARTO: La no desvinculación de mi cargo como Procurador 228 Judicial I penal con sede en Chiriguana, Cesar, hasta tanto el fondo privado Porvenir o a quien corresponda, me reconozca la pensión de vejez o en su defecto tomar medidas provisionales para que no se vean vulnerados mis derechos.

15. El fin del ejercicio de dicho derecho de petición fue poner en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, de su calidad de prepensionado, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia para ostentar tal calidad de sujeto de especial protección y se concediera las peticiones incoadas.

16. Mediante Oficio S.G. N° 04732 de 24 de Agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación, le dio respuesta al derecho del petición interpuesto, de la siguiente manera:

2. Teniendo en cuenta que la Corte, en el aludido fallo, no hizo exclusión de alguna situación individual o subjetiva en particular, como la expuesta por el peticionario, su situación habrá de ser considerada en el contexto de lo que la misma Corporación ha señalado frente a la provisión por lista de elegibles, de empleos de carrera ocupados en provisionalidad por personas con estabilidad reforzada.

(...)

Asimismo, es importante que la administración, para poder prodigar alguna medida afirmativa de protección, tenga la posibilidad o margen de maniobra para proceder. En la sentencia T-326/14, concluyó la Corte:

«6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en

Por manera que, de cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así esté en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero **siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra**; de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

Consecuente con la jurisprudencia citada, el Consejo de Estado^[1], en sentencia del 16 de febrero de 2016, también determinó:

«En este caso, se señaló que los provisionales no podían alegar vulneración de derecho fundamental alguno al ser desvinculados de la entidad, toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que superó el concurso.

Lo anterior, por cuanto las personas nombradas en provisionalidad gozan de una relativa estabilidad, pues es evidente que los derechos de carrera se contraponen a éstos, prevaleciendo el mérito frente a cualquier otro tipo de vinculación.»

Ahora bien, respecto de aquellos funcionarios nombrados en provisionalidad y retirados del servicio para dar paso a la carrera administrativa, que se encontraban en una condición especial de

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 730012333000201300632-01; Nro. interno 3498-2014

protección, la Corte Constitucional, si bien no concedió la tutela respecto de esos casos porque ellos "no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo", sí ordenó a la entidad demandada un trato preferencial como una medida de acción afirmativa, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, y de ser posible, procedieran nuevamente vincularlos en forma provisional en cargos vacantes». (negrilla del texto original)

17. Ante dicha respuesta y el obrar de aquella entidad, queda más que claro, que no han cumplido a cabalidad con lo ordenado por la Corte Constitucional, puesto que NUNCA se implementaron medidas afirmativas de protección en pro de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección – prepensionados; puesto que, la Procuraduría General de la Nación, ni siquiera realizó una lista de sus servidores públicos que ostentaban tal calidad, ni antes ni después de proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II. Simplemente, se somete a seguir con el nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos para promover dichos cargos.

18. La Procuraduría General de la Nación NUNCA cumplió con el "margen de maniobra" de que trata la jurisprudencia sentada en dichos casos, para disponer de medidas afirmativas a favor de los grupos de sujetos de especial protección como los prepensionados; solo se limitó a garantizar el derecho de quienes superaron el concurso de méritos y vulnerando los derechos de los prepensionados; contrario a lo dispuesto en la Sentencia T 186 de 2013, la cual ordena a la entidad, que ante el

conflicto de dos derechos constitucionales, no debe resolverse solo a favor de uno, sino que se debe hacer un ejercicio de ponderación frente a los dos derechos.

19. Dicho ejercicio de ponderación, debe hacerse mediante la suspensión de los efectos jurídicos del nombramiento y abstenerse de posesionar a quien fuere nombrado hasta tanto mi prohijado cumpla con la edad para acceder a la pensión de vejez; así las cosas, se estarían protegiendo los derechos tanto de quien tiene un derecho adquirido, el nombrado por lista de elegibles por haber superado el concurso de méritos, como de mi prohijado en calidad de prepensionado.
20. Tardíamente, día 1 de septiembre de 2016, recibió en su correo institucional de la entidad el Dr. Atilio Araujo Murgas, la notificación de la terminación de su vinculación en provisionalidad, contenida en el Oficio SG N° 4109 calendado el 12 de agosto de 2016 (25 días después de proferido el decreto de nombramiento de su reemplazo).

"De manera atenta me permito comunicarle que el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 3505 de Agosto 8 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 340 de 8 de Julio de 2016, nombró al (a) señor (a) CLAUDIA JOHANNA CACERES MORA, en el cargo de Procurador Judicial 1, Código 3PJ, Grado EG, que actualmente ocupa usted en provisionalidad.

En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior."

21. Con dicha desvinculación se concretaría una amenaza cierta e inminente de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ya que la Procuraduría General de la Nación, NUNCA garantizó los derechos de las personas que gozan de especial protección constitucional – prepensionados, ya que JAMAS determinó a los funcionarios que tenían tal calidad ni mucho menos dispuso de medidas afirmativas de protección.
22. El día 18 de agosto de 2016, la entidad le envió al Dr. Atilio Araujo Murgas, la última liquidación periódica correspondiente a 2016-08.
23. Pese a que la Procuraduría General de la Nación, como máximo órgano del Ministerio Público, debe garantizar y proteger los Derechos Fundamentales de los ciudadanos Colombianos, por ende está obligada a salvaguardar los derechos fundamentales de los servidores públicos que ostenten el derecho especial de protección por su condición de prepensionados; No ha protegido, los enunciados derechos, dado a que NO implementó las medidas para garantizar la permanencia en la institución del Dr. Atilio Araujo Murgas, hasta cuando hayan alcanzado el estatus de pensionado; ni siquiera, ha adoptado las medidas provisionales para evitar la vulneración de los Derechos de Igualdad de oportunidad, Derecho al Mínimo vital, Derecho al Trabajo y al Derecho a acceder a una pensión de vejez.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la acción de los hechos narrados arriba, se le han violado ostensiblemente al Doctor **ATILIO ARAUJO MURGAS**, sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES **"ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** (por tener mi poderdante la condición de PREPENSIONADO, en la medida en que no le ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la Pensión de Vejez correspondiente, no obstante de poseer el estatus pertinente), **AL MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ Y A LA IGUALDAD** (consagrados en los Artículos: 2; 13; 25 y 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991)

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales de Igualdad, Derecho al Mínimo vital, Derecho al Trabajo, a la Seguridad Social, al Derecho a acceder a una pensión de vejez y a la Estabilidad Laboral Reforzada – Prepensionado, solicito respetuoso H. Magistrado, como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable a mi prohijado, se ordene a la Procuraduría General de la Nación, **SUSPENDER** los efectos jurídicos del Acto Administrativo del nombramiento en el cargo de Procurador 228 Judicial I penal Chiriguanà, (Código 3PJ Grado EG) y **ABSTENERSE** de posesionar a quien corresponda según la lista de elegibles respectiva, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación determine los mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados de mi cliente, como medida afirmativa de protección ordenada por la Corte Constitucional para salvaguardar los

h

derechos de los sujetos de especial protección – prepensionados. Igualmente, que se ordene a la Procuraduría General De La Nación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, tenga en cuenta la condición de PREPENSIONADO del Doctor **ATILIO ARAUJO MURGAS**, en la medida en que no le ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la Pensión de Vejez correspondiente, no obstante de poseer el status de prepensionado y se tomen medidas afirmativas para la protección de los Derechos Fundamentales que le están siendo violados a mi prohijado.

Así mismo, le solicito respetuosamente H. Magistrado (a), que la entidad accionada siga asumiendo el pago de la seguridad social en el régimen de salud y pensión de mi prohijado, mientras se resuelve de fondo dicha controversia, para garantizar el derecho a la seguridad social de mi cliente y de sus hijos. Y que el fondo privado PORVENIR y la E.P.S. Nueva eps, se ABSTENGAN de desvincular al Dr. Atilio Araujo Murgas, como servidor público de la Procuraduría General de la Nación, por el cumplimiento de aquella medida provisional de protección.

VINCULACION DE PERSONAS CON INTERES EN EL RESULTADO DEL PROCESO

La presente Acción de Tutela deberá ser notificada a la doctora CLAUDIA JOHANNA CACERES MORA, quien actualmente desempeña como Juez 009 Penal Municipal de Bucaramanga y quien fue nombrada de la lista de elegibles en el cargo que ocupa en la actualidad mi cliente, la misma no ha sido aún posesionada para ejercer el cargo de Procurador 228 Judicial I penal Chiriguana, (Código 3PJ Grado EG) y no se ha materializado con esta la desvinculación de mi prohijado de dicho cargo el cual aún ocupa en provisionalidad.

También, deberán ser notificadas de la presente acción constitucional las demás personas que superaron el proceso de selección, y se encuentran en turno para ser nombradas, que están registrados en la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 340 del 8 de Julio de 2016. La misma deberá hacerse mediante la publicación de la providencia que admita la presente acción constitucional en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co, en aplicación al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, deberá ser notificada de la medida provisional, respecto de la continuidad en el pago de la seguridad social régimen de pensión, al fondo privado PORVENIR y a la E.P.S. Nueva eps, entidades a las cuales tiene afiliado la entidad accionada a mi prohijado, como consta en la liquidación periódica 2016-08.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los Derechos de Igualdad de oportunidad, Derecho al Mínimo vital, Derecho al Trabajo, a la Seguridad Social, al Derecho a acceder a una pensión de vejez y el Derecho a una Estabilidad Laboral Reforzada a mi prohijado, mediante la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los Derechos del Doctor **ATILIO ARAUJO MURGAS**.
2. Que se le de aplicación a la Petición Tercera y Cuarta realizadas en el Derecho de Petición incoado ante la entidad accionada:

TERCERO: Se tomen las medidas necesarias por parte de la entidad con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, configurándose la existencia de los requisitos que configuran la existencia de un perjuicio irremediable: (i) es inminente la amenaza de mis derechos fundamentales y de mis hijos que dependen económicamente de mí; (ii) se impone la necesidad de adoptar medidas urgentes para conjurar tal situación; (iii) se impone la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en su integridad, mediante la inclusión en el grupo de servidores beneficiados del Reten Social.

CUARTO: La no desvinculación de mi cargo como Procurador 228 Judicial I penal con sede en Chiriguana, Cesar, hasta tanto el fondo privado Porvenir o a quien corresponda, me reconozca la pensión de vejez o en su defecto tomar medidas provisionales para que no se vean vulnerados mis derechos.

- 6
3. Que de materializarse la desvinculación de mi cargo, se me reubique en un cargo de igual o superior jerarquía para garantizar mi Derecho de Igualdad de oportunidad, Derecho al Mínimo vital, Derecho al Trabajo y al Derecho a acceder a una pensión de vejez.
 4. Que de no aplicarse la medida provisional solicitada, se ordene mediante decisión de fondo en el ejercicio de esta acción constitucional, es decir que: **A.** se ordene a la Procuraduría General de la Nación, **SUSPENDER** los efectos jurídicos del Acto Administrativo del nombramiento en el cargo de Procurador 228 Judicial I penal Chiriguana, (Código 3PJ Grado EG) y **ABSTENERSE** de posesionar a quien corresponda según la lista de elegibles respectiva, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación determine los mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados de mi cliente, como medida afirmativa de protección ordenada por la Corte Constitucional para salvaguardar los derechos de los sujetos de especial protección – prepensionados. **B.** Que se ordene a la Procuraduría General De La Nación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, tenga en cuenta la condición de **PREPENSIONADO** del Doctor **ATILIO ARAUJO MURGAS**, en la medida en que no le ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la Pensión de Vejez correspondiente, no obstante de poseer el status de prepensionado y se tomen medidas afirmativas para la protección de los Derechos Fundamentales que le están siendo violados a mi prohijado. **C.** Que se le ordene a la entidad accionada seguir asumiendo el pago de la seguridad social en el régimen de salud y pensión de mi prohijado, para garantizar su derecho a la seguridad social al igual que el de sus hijos. Así las cosas, que el fondo privado **PORVENIR** y la **E.P.S. Nueva eps**, se **ABSTENGAN** de desvincular al Dr. Atilio Araujo Murgas, como servidor público de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA ACCION DE TUTELA:

La presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad a las siguientes normas jurídicas:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Artículo 86 ⁽¹⁾ en concordancia con:
 - Lo establecido en los Artículos 13⁽²⁾; 29⁽³⁾; 40 numeral 7; 83⁽⁴⁾; 84⁽⁵⁾; 125; y, 209⁽⁶⁾ de la Carta Política.
 - EL DECRETO 2591 DE NOVIEMBRE 19 DE 1991 (*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*).
 - EL DECRETO 306 DE FEBRERO 19 DE 1992 (*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*).
 - EL DECRETO 1382 DE JULIO 12 DE 2000 (*Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*).
 - Demás normas jurídicas concordantes.

¹ IBÍDEM. Título II (De los Derechos, las Garantías y los Deberes), Capítulo IV (De la Protección y Aplicación de los Derechos), Artículo 86 (Acción de Tutela).

² IBÍDEM. Título II (De los Derechos, las Garantías y los Deberes), Capítulo I (De los Derechos Fundamentales), Artículo 13 (Igualdad ante la ley y las autoridades).

³ IBÍDEM. Título II (De los Derechos, las Garantías y los Deberes), Capítulo I (De los Derechos Fundamentales), Artículo 29 (Debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa).

⁴ IBÍDEM. Título II (De los Derechos, las Garantías y los Deberes), Capítulo IV (De la Protección y Aplicación de los Derechos), Artículo 83 (Presunción de buena fe).

⁵ IBÍDEM. Título II (De los Derechos, las Garantías y los Deberes), Capítulo IV (De la Protección y Aplicación de los Derechos), Artículo 84 (Supresión de requisitos administrativos adicionales a los de ley).

⁶ IBÍDEM. Título VII (De la Rama Ejecutiva), Capítulo V (De la Función Administrativa), Artículo 209 (Principios de la función pública).

- 2
- **CONVENIO INTERNACIONALES:** El Artículo 8 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, el numeral 3° del Artículo 2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1966, el Artículo 25 numeral 1° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS PREPENSIONADOS:

La Corte Constitucional en Sentencia T 156 y 326 DE 2014 señaló:

(...)

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. (Subrayado fuera del texto).

(...)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. (Subrayado fuera del texto).

...

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de 2013, las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público.

La Sentencia T 186 de 2013, vislumbra el camino para la protección de los derechos de las personas que están próximas a pensionarse versus los derechos de las personas que superaron el concurso de méritos; por lo que la entidad debió dejar un margen de maniobra, cumpliendo lo ordenado por el alto tribunal. Como señala textualmente:

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser pensionados

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha asumido el estudio de asuntos en los cuales entran en tensión, de un lado, la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos que ejercen empleos de carrera en provisionalidad y, del otro, los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso público de méritos. El primer tópico que estudia ese precedente refiere a la procedencia excepcional de la acción de tutela en esos eventos. Es claro que la remoción del cargo de los servidores que los ejercen en empleos públicos en provisionalidad, se efectúa a través de la expedición de actos administrativos que declaran la insubsistencia, merced de la obligación constitucional y legal de ingresar al cargo a quien ha superado el concurso público de méritos.

(...)

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como pensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa. (Subrayado fuera del texto).

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance

El reten social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concedidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En estas palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante

9

la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, si estos se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

En el presente caso, la Procuraduría General de la Nación, omitió en la Resolución 040 de 2015, prever acciones afirmativas de protección para garantizar el derecho a permanecer en la entidad accionada hasta tanto se concretara el derecho a la pensión de vejez.

El derecho a acceder a la pensión de vejez es un derecho constitucional, que se vería vulnerado si las personas próximas a pensionarse fuesen retiradas del empleo público sin antes obtener la pensión de vejez. Ahora bien, la entidad accionada no consideró como medida afirmativa de protección, no nombrar, aun a quienes estuviesen en lista de elegibles, en los cargos de Procuradores Judiciales I y II que ostenten la calidad de prepensionado al momento de decretar dicho nombramiento, hasta tanto protegiera los derechos de los prepensionados o considerar la reubicación en un cargo de igual o superior jerarquía dentro de la entidad.

Del Derecho a la Igualdad.

La procuraduría General de la Nación, vulnero el Derecho a la Igualdad de mi prohiado, consagrado en el Art. 13 de la carta, dado a que NO implemento medidas afirmativas de protección a favor de su condición especial de prepensionado, debido a que convoco a concurso todos los cargos, sin llevar a cabo ningún análisis de casos en concreto de los prepensionados. Ahora bien, omitió en la reglamentación de la convocatoria del proceso de selección de carrera de procuradores judiciales proveer los mecanismos indispensables para garantizar los derechos de las personas próximas a pensionarse, para que no fuesen desvinculadas de la entidad accionada hasta tanto se concretara su derecho a acceder a la pensión.

De la Seguridad Social.

El artículo 48 de la Carta estipula la Seguridad Social como derecho fundamental, y dentro de su órbita se encuentra el derecho a la pensión de vejez, el cual garantiza el disfrute de una vida digna a las personas cuando llegada la vejez, puesto que su fuerza laboral y productiva ha disminuido, reflejándose en la dificultad de obtención recursos necesarios para su sustento y de quienes dependen económicamente de aquel. Dicho derecho se vería vulnerado si no se aplica la medida provisional aquí solicitada, para evitar un perjuicio irremediable a mi cliente y sus hijos.

Del Derecho al Trabajo.

El preámbulo de la constitución consagra como pilar de la seguridad social el aseguramiento del trabajo, al tiempo el artículo 25 señala que el trabajo es un derecho y es obligación del estado su protección. Dicho derecho se vería vulnerado con la desvinculación de mi prohijado de la entidad accionada antes de cumplir con la edad para pensionarse, dado a que las cifras de desempleo de este país son altas y aún más para las personas de la tercera edad, donde su experiencia ya no es atractiva para las empresas privadas y para el sector público, menos puesto que ya estarían a puertas de cumplir la edad para el retiro forzoso.

Del Mínimo Vital.

Se garantiza a través de la seguridad social y del trabajo, el derecho al mínimo vital y a la igualdad, de quienes por su condición de vulnerabilidad por la vejez, no pueden acceder al mercado laboral, y se encuentran en una situación de prepensionados por edad, tiempo o semanas cotizadas. Es injusto, pensar que una persona que le entrego veinte años de su vida productiva a una institución, sea retirado de ésta, sin que aquella agradezca tal esfuerzo protegiendo sus derechos fundamentales, garantizando una vejez digna con una pensión que permita garantizar la sobrevivencia suya y de su familia. Si hacemos memoria, el Municipio de Chiriguana, Cesar durante los últimos 20 años, ha sido zona de orden público, donde se ha recrudecido la violencia en su máximo esplendor, aun así, mi prohijado su mantuvo en dicho cargo por lealtad a la entidad accionada y por brindarle un sustento a su familia, que para dicho tiempo se encontraban es edad estudiantil, puesto que mi prohijado no solo tiene a sus dos hijos menores de edad mencionados en el acápite de los hechos y pretensiones, sino cuatro hijos más a quienes con su laboriosidad y empeño por sacarlos a delante los hizo profesional, trabajando en la entidad accionada donde mi prohijado ejerce como servidor público en la categoría de empleado público al ejercer en la Procuraduría General de la Nación el cargo público de PROCURADOR 226 JUDICIAL I PENAL DE CHIRIGUANA (Código 3PJ, Grado EG).

Del Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada.

El derecho a la estabilidad laboral nació por vía jurisprudencial, es así como en Sentencia T-009 de 2008, la Corte Constitucional señala, *"Con todo, pese a que los derechos adquiridos deben respetarse sin lugar a discusión y las meras expectativas pueden truncarse como consecuencia de cambios de legislación o decisiones administrativas, en materia de reconocimiento de derechos pensionales la Corte Constitucional ha elaborado una sólida jurisprudencia de protección de aquellas expectativas próximas a realizarse. La jurisprudencia constitucional ha establecido una diferencia inequívoca entre las meras expectativas y aquellas expectativas legítimas y previsibles de adquisición de un derecho, para concluir que mientras las primeras no son objeto de protección constitucional, las segundas gozan de un privilegio especial proveniente de la carta. Los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto, estos mecanismos protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio. No son, pues, las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto"*.

Igualmente, la Sentencia C-228 de 2011, sostuvo que: *"El fundamento del amparo de las expectativas legítimas, es la de "salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior (...). Del mismo modo, se dijo en dicha sentencia que se debe ir "más allá de la protección de los derechos adquiridos de las personas, para salvaguardar incluso las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que en lugar de*

violar la Constitución, se adecua al artículo 25 de la Carta que ordena dar especial protección al trabajo"

Dicho derecho se vería violentado si mi prohijado es desvinculado de la Procuraduría General de la Nación, sin antes obtener la pensión de vejez.

Del Retén Social – Prepensionados.

A raíz de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas que fueron objeto del programa de renovación de la Administración Pública fue creado el **retén social** con el fin de proteger a aquellos servidores públicos que por sus condiciones particulares de debilidad manifiesta requerían de una protección reforzada en materia de permanencia y estabilidad en el empleo. Ese contingente, estaba integrado por madres cabeza de familia sin alternativa económica, personas en condición de discapacidad y a aquellos servidores públicos que al momento de la liquidación de la entidad se hallaban cercanos a obtener su pensión. (Ley 790 de 2002).

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional precisó que tiene la condición de prepensionado el servidor público *"al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez"*.

De conformidad con lo anterior, el servidor público a quien le falten tres años o menos para obtener la pensión de vejez adquiere la condición de prepensionado y se convierte en sujeto de especial protección, en lo que hace relación con la permanencia y estabilidad en el empleo, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos que para tales efectos señala la ley.

Pero, esa protección especial a los prepensionados no se circunscribe exclusivamente al Retén Social establecido en la Ley 790 de 2002, o sea a aquellos casos en que la entidad pública en donde labora el prepensionado es objeto de reestructuración, fusión o liquidación, en virtud del programa de modernización de la Administración Pública; sino que debe entenderse en cumplimiento del Derecho a la Igualdad de Oportunidad y el Derecho a la Seguridad Social, la extensión de los mismos a los servidores públicos que se hallan desempeñando en provisionalidad en un cargo de carrera, en cualquier ente del Estado; por ello el artículo 12 del Acuerdo 121 de 2009, consagró la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer en un concurso de méritos un cargo ocupado en provisionalidad por un prepensionado: *"Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de 2009, estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional"*.

Y es que tanto el Decreto 3905 de 2009 como el Acuerdo 121 del mismo año, tienen entre sus propósitos que aquellos empleos que estén siendo desempeñados por funcionarios provisionales nombrados antes del 24 de septiembre de 2004 y que tengan la condición de prepensionados, *"puedan ser identificados y excluidos del concurso de méritos por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Para ello, deberá seguirse el procedimiento previsto para reportar ante la CNSC los empleos vacantes en forma definitiva provistos de manera provisional con prepensionados, que señala el artículo 2 del Acuerdo 121"*.

En sentencia T 623 de 2011 de la Corte Constitucional, estableció que en el caso de los prepensionados, la protección tiene como fundamento el carácter social del Estado Colombiano y, por consiguiente, la necesidad de no dejar sin protección a quienes se vean afectados por una situación extraordinaria y masiva, que puede frustrar expectativas ciertas respecto de la pensión de vejez, afectando así el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones. Por esta razón, la protección del retén social, en calidad de prepensionado, se aplica incluso cuando el cargo que se ocupe se haga en condición de provisionalidad.

12

Aclara la Sala que esto no implica que la estabilidad de un cargo que se ocupa en provisionalidad sea idéntica o asimilable a la de un cargo de carrera que se ocupa con base en un concurso de méritos. Eventos como la provisión del cargo por concurso o el retorno del titular del cargo son motivos legítimos para que al servidor que ocupa un cargo en provisionalidad sea separado del mismo. De manera que, el argumento que ahora se resalta consiste, específicamente, en que para efectos de inclusión en el retén social, el motivo por el que se ocupa un cargo de carrera no resulta un factor diferencial legítimo en nuestro ordenamiento constitucional.

En sentencia SU 897 de 2012, la Corte Constitucional se refiere al concepto, derechos y obligaciones de las entidades respecto a los beneficiarios de protección especial Pre pensionados en los siguientes términos: Por esta razón en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de vejez. La anterior definición es sustentada en las siguientes premisas: 1. El retén social, y dentro de éste la protección a las personas próximas a pensionarse, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional. 2. La interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la seguridad social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 desde el momento en que se suprime el cargo y la persona es retirada del servicio. 3. No obstante el fundamento constitucional del retén social, su concreción práctica no se aplica de forma irrestricta o ilimitada; la misma sigue los parámetros que, en ejercicio de su libertad de configuración, han sido dados por el legislador.

El Decreto 1894 de 2012, en el parágrafo 2 del art. 1, reglamenta que:

"Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un Proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al De empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los Respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los Provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección Generado por:

1. ...

2....

3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las Normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4.,., "

En Sentencia T 186 de 2013 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente respecto de los funcionarios en provisionalidad que gozan de estabilidad laboral relativa:

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial/ como acción afirmativa¹, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)¹.

13

modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁴, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁶. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios pues precisamente

Ahora bien, las sentencias C 101 de 2013 y T 326 de 2014 de la Corte Constitucional, protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la estabilidad laboral reforzada provisional, frente a los nombramientos efectuados con base en la lista de elegibles por concurso de méritos, en la cual expreso lo siguiente:

"3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo. Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo Vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que Informan la carrera administrativa" -

El Consejo de Estado, en Decisión del 18 de Febrero del presente año, dentro del Radicado 7300123330002011300632-01, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, Ratificó la vigencia del tema de la estabilidad laboral para los servidores públicos en provisionalidad en condición de prepensionados.

COMPETENCIA

Es competente H. Magistrado para conocer de la presente Acción de Tutela en virtud de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, dada la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar que ocurrió la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental tal como lo expresa el Artículo 37 del Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991.

PROCEDENCIA

Esta ACCIÓN DE TUTELA es procedente de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 5 y 9 del DECRETO 2591 DE NOVIEMBRE 19 DE 1991, ya que lo que se pretende es que se le garantice al Doctor **ATILIO ARAUJO MURGAS**, sus DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** (por tener mi poderdante la condición de PREPENSIONADO, en la medida en que no le ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la Pensión de Vejez correspondiente, no obstante de

poseer el estatus pertinente). **AL MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ Y A LA IGUALDAD** (consagrados en los Artículos: 2; 13; 25 y 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991) toda vez que, la petición consiste en ordenar a favor de quien solicita la tutela se actúe o se abstenga de hacerlo según el "inciso 2º del Artículo 86" de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, siendo únicamente aceptables otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la Acción de Tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho de manera inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía de los derechos vulnerados.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL de Colombia, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la Acción de Tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la Acción de Tutela misma y en tal sentido en la **Sentencia T – 526 del 18 de Septiembre de 1992**⁽⁷⁾ Sala Primera de Revisión, manifestó:

"(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el Artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente"⁽⁸⁾.

El Tutelante cumple con el Principio de la Inmediatez, en la presentación de esta ACCIÓN DE TUTELA, por lo que la decisión de primera instancia, que entra a decidir si se concede o no el amparo de los Derechos Constitucionales Fundamentales solicitados, deberá ser concedido y la presente acción deberá ser declarada procedente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente ACCIÓN DE TUTELA, el Tutelante **ATILIO ARAUJO MURGAS**, manifiesta, que NO ha instaurado otra ACCIÓN DE TUTELA ante otra autoridad, con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción según los artículos 37 y 38 del DECRETO 2591 DE NOVIEMBRE 19 DE 1991.

PRUEBAS

1. Documentales

- Cedula de Ciudadanía Atilio Araujo Murgas
- Registro Civil de Nacimiento Atilio Araujo Murgas
- Registro Civil de Nacimiento José Marcelo Araujo Oñate
- Registro Civil de Nacimiento Mauricio Vicente Fernando Araujo Calderón
- Certificación de Estudios de José Marcelo Araujo Oñate
- Certificación de Estudios de Mauricio Vicente Fernando Araujo Calderón
- Certificación de Afiliación y Aportes Porvenir e Historia Laboral
- Certificación Laboral Municipio de San Diego, Cesar
- Certificación Laboral Departamento del Cesar
- Certificación Laboral Procuraduría General de la Nación
- Copia de liquidación periódica 2016-08
- Copia del Derecho de petición

⁷ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. "Sentencia T – 526 del 18 de Septiembre de 1992".

⁸ IBÍDEM.

- Copia del correo de envío del derecho de petición a través de correo institucional.
- Copia Respuesta Derecho de Petición
- Notificación electrónica de terminación de vinculación
- Oficio de terminación de vinculación en provisionalidad

ANEXOS

Además de lo mencionado en el acápite de Pruebas, anexo:

- PODER Especial, amplio y suficiente, a mi favor para actuar.
- Copia de la presente ACCIÓN DE TUTELA para que se surta el traslado de Ley para la Entidad Pública accionada, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en Calle 16 N° 23B – 87 Conjunto Multifamiliar El Cerrito, Correo Electrónico: araujoabogada@gmail.com, Celular: 300 707 0308.

El tutelante, en la Calle 7 N° 5 – 46 Edificio Palacio Municipal, Chiriguana, Cesar, Correo Electronico: atiaramur@gmail.com, Celular: 311 406 43 13

La Entidad Estatal demandada (**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**), en la siguiente dirección: Carrera 5 Número 15 – 80 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de la Procuraduría Regional del Cesar, Oficina de Coordinación Administrativa, ubicada en el Edificio de la Caja Agraria Piso 5, Valledupar.

Persona con interés en el resultado del proceso, la Dra. CLAUDIA JOHANNA CACFRES MORA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.529.462 de Bucaramanga, quien ejercer en la actualidad como Juez 009 Penal Municipal de Bucaramanga y puede ser ubicada en Cra 11 N° 41 – 84 Barrio El Centro, Bucaramanga.


LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE
C.C. 1.065.594.996
T.P. 210.146

16

-Copia-

Honorables
Magistrados

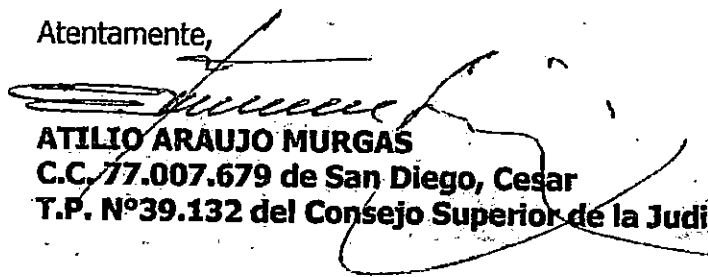
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Seccional Cesar
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
(Reparto)

Yo, **ATILIO ARAUJO MURGAS**, mayor de edad, residente en el Municipio de San Diego, Cesar, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 77.007.679 expedida en San Diego, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional N°39.132 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, le manifiesto Señor(a) **MAGISTRADO (A)**, que le concedo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE**, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.594.996 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional N° 210.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y culmine ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, el numeral 3° del Artículo 2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1966, el Artículo 25 numeral 1° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969, el Artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, el DECRETO 2591 DE NOVIEMBRE 19 DE 1991, el DECRETO 306 DE FEBRERO 19 DE 1992, el DECRETO 1382 DE JULIO 12 DE 2000 y demás normas jurídicas concordantes, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y para la protección de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - PREPENSIONADO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. La presente ACCIÓN DE TUTELA se dirige en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, o por quien lo remplace o haga sus veces al momento de la notificación de la presente. De conformidad con los siguientes hechos y pretensiones:

La Dra. LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente queda facultada para pedir y aportar pruebas, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, sustituir, reasumir y renunciar libremente a este poder, tramitar, firmar, notificarse, interponer recursos, liquidar condenas en abstracto, ejecutar, gestionar y recibir la indemnización a que haya lugar.

Sírvase Señor juez, reconocer personería jurídica a nuestra apoderada en los términos del presente poder.

Atentamente,


ATILIO ARAUJO MURGAS
C.C. 77.007.679 de San Diego, Cesar
T.P. N°39.132 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,


LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE
C.C. 1.065.594.996 de Valledupar